

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Verbal Rad. Nro. 110013103027**201700004500**

C05

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con el fin de decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de nulidad impetrada por el demandado INMOBILIARIA ROJAS MONTERROSA ASOCIADOS sigla INMOBILIARIA IRMA a través de procurador judicial.

Se soporta en la causal segunda del art. 133-8 del CGP, no notificarse en legal forma.

Para resolver se hacen las siguientes, CONSIDERACIONES:

La norma adjetiva civil reglamenta lo atinente a las nulidades procesales. Lo integran las normas que establecen las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales, como también señala las oportunidades para incoarlas, la forma de declararlas, sus consecuencias y su saneamiento. Además, el legislador adoptó el principio de la taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca; son, pues, limitativas y por consiguiente, no es posible extenderlas a informalidades diferentes.

La normatividad procesal civil ha establecido ciertos parámetros a los que las partes en un conflicto, el Juez y demás componedores de una litis, están llamados a cumplir, en desarrollo de las actuaciones que pongan fin a una controversia judicial, normas y elementos que deben ajustarse precisamente a dicha normatividad.

El Art. 133 del CGP contempla en forma expresa varias causales de nulidad, entre las que tenemos la señalada en el numeral 8º.

La notificación es el acto mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros intervinientes las providencias que dicta el juez, con el fin de enterarlos de su contenido, para que puedan ejercitar contra ellas si les asiste interés, los recursos que la ley autoriza y en general para garantizarles el derecho a la defensa.

El numeral 1º, artículo 291 del CGP impone notificar personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, el auto que confiere traslado de la demanda o el que libra mandamiento de ejecutivo.

Lo anterior implica, que en este asunto, debía notificársele personalmente el auto admisorio de la demanda dictado en su contra, cumpliendo para ello las formalidades legales, esto es, las previstas en los artículos 291 y 292 y ss del CGP.conc. con el Decreto 806 del año 2020.

Es así como se advierte que la empresa postal td EXPRESS informa sobre el resultado de la citación para la notificación a la sociedad demandada, piezas procesales obrantes a folios 611 a 613 donde indica que la dirección Carrera 3 Nro. 30 A-39 oficina 101 de Bogotá (02Cuaderno2ContinuaciónCuaderno1pdf121 a 124), no existe sin mayor explicación sobre ese hecho.

Para demostrar lo contrario, la sociedad demandada en su solicitud de nulidad allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, donde refleja como dirección de notificaciones Calle 81 Nro. 115-25 oficina 502 int. 20.

Comporta lo anterior, que se determina sin lugar a dudas que se encuentra demostrada la causal de nulidad invocada, si en cuenta se tiene que en efecto el demandado no se encuentra notificado en legal forma, por cuanto, la dirección aportada en la demanda no corresponde a la vigente y existente conforme al certificado de la cámara de comercio, por lo que debía proveerse la notificación en la última dirección reportada.

Por lo anterior, deberá declararse la nulidad solicitada, y de conformidad con lo contemplado en el art. 95 del CGP ha de tenerse en cuenta que la nulidad no comprende el auto admisorio, porque se finca en la actuación que corresponde a la notificación de la sociedad demandada, máxime que .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR PROBADA la nulidad solicitada por la parte demandada INMOBILIARIA ROJAS MONTERROSA ASOCIADOS sigla INMOBILIARIA IRMA, por lo que procede la nulidad de todo la actuación a partir de la citación para

la notificación que se hiciera por parte de td EXPRESS conforme lo expuesto precedentemente.

2º. Téngase a la sociedad demandada INMOBILIARIA ROJAS MONTERROSA ASOCIADOS sigla INMOBILIARIA IRMA **notificada por conducta concluyente** (art. 301 último inciso) del auto admisorio de la demanda a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

3º. Renuévase la actuación declarada nula en lo que respecta a la precitada sociedad demandada.

NOTIFIQUESE (2)
La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8e4df43d51d63b2cde9190999a9299bf7cf614e54f07ff6f0f7d2f7d786595**

Documento generado en 17/09/2021 01:19:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>